

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO)
DEMANDANTE: Diana Marcela Marín Botero
DEMANDADO: Juan David Giraldo Aristizábal
RADICADO: 05001-31-10-009-2020-00247-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N°
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende a la presencia de los requisitos formales que establece la ley para la admisión
DECISIÓN: Inadmite demanda

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la demanda **VERBAL ESPECIAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por la señora **DIANA MARCELA MARIN BOTERO** contra el señor **JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como los requisitos formales, se constató que previo a admitirse, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dar cumplimiento al numeral 10 del Art. 82, en cuanto a indicar la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales. Así mismo, señalará la forma como obtuvo el email del demandado (inciso 2 Art. 8 Decreto 806/20).
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, se indicará con precisión sobre cuales hechos depondrán cada uno de los testigos enunciados, atendiendo a que la causal invocada se sustenta en situaciones fácticas que deben ser concretas y puestas en conocimiento de la judicatura de cara a su conformación a través de las pruebas; en consecuencia, cada declarante, expondrá en audiencia sobre las circunstancias que le consten directamente o que haya conocido por terceras personas y que se describen en los hechos de la demanda.
3. Del escrito con el cual se corrige la demanda aportara copia al demandado y enviara al despacho prueba del envío.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

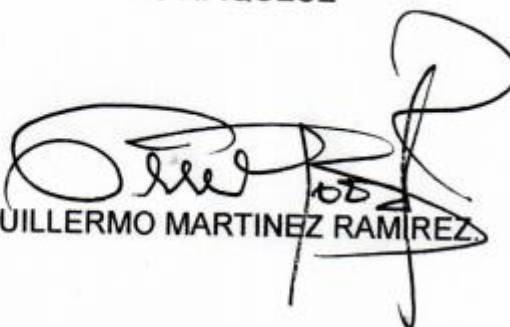
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia. –arts. 82 y 90 del CGP-, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER personería a la abogada **YOHANA ANDREA LÓPEZ MONÁ** con T.P # 286.890 del CSJ y c.c. 1.017.144.877 para que represente a la demandante en los términos y formas del poder conferido.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

Gmr/juez.